

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210000900

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del artículo 422 en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1) Librar orden de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YULI JHOANA RODRÍGUEZ SUTA y ROGER EUCARDO RUEDA PINZÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 1012333243/1015412633.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA EN UVR	VALOR DE CUOTA EN PESOS A 05/12/2020	VALOR % PLAZO EN PESOS A 05/12/2020
05/08/2020	190.9897	\$52.583,27	\$211,23
05/09/2020	999,2703	\$275.119,00	\$366.040,39
05/10/2020	999,5904	\$275.207,13	\$358.985,98
05/11/2020	999,9263	\$275.299,61	\$352.280,15
05/12/2020	1000,2780	\$275.396,44	\$348.114,32
TOTAL	4190,0547	\$1.153.605,45	\$1.425.632,07

1.2. La cantidad de 230435,9901 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, equivalentes para el día 05 de diciembre de 2020 a la suma de \$58.218.572,17.

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 11,07%, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Se deniega la pretensión "3." correspondientes al pago de las primas de seguros, toda vez que no se aportó prueba de su pago por parte del aquí demandante para que pudiera repetir en dicho cobro contra los demandados.

1.5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2) Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

3) DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40562625. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación

4. REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que allegue en original el pagaré No. 1012333243/1015412633 y su carta de instrucciones, así como la primera copia de la Escritura Pública No. 394 del 20/02/2012 elevada en la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca), como quiera que sólo los originales o la primera copia autorizada, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Para tal efecto, la apoderada de la parte actora será citada por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

5) Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 16 de hoy 31 MAY 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.